



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 345-2018-GR-APURIMAC/GG.

Abancay,

05 JUL. 2018

VISTOS:

El recurso de apelación promovida por la administrada Vidalina SEQUEIROS DE MONZON, contra la Resolución Directoral Regional N° 0430-2018-DREA, y demás antecedentes que se acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a través del SIGE N° 10345 de fecha 04 de junio del 2018, que da cuenta al Oficio N° 2146-2018-ME/GRA/DREA/OTDA, con **Registro del Sector Nro. 5612-2018-DREA**, remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el recurso de apelación interpuesto por la señora **Vidalina SEQUEIROS DE MONZON**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0430-2018-DREA, del 20 de abril del 2018, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver en última instancia administrativa, la que es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en 27 folios para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, conforme se advierte del recurso de apelación interpuesto por la administrada **Vidalina SEQUEIROS DE MONZON**, quién en su condición de cónyuge del quien en vida fue Fabián Monzón Palomino, Profesor cesante de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, en contradicción a la Resolución Directoral Regional N° 0430-2018-DREA, manifiesta no encontrarse conforme con la decisión arribada por la Dirección Regional de Educación de Apurímac a través de dicha resolución, al determinar como pensión definitiva el 50% a su favor y no haberse considerado el 100% de la pensión de sobrevivencia viudez que le corresponde, invocando la Ley N° 28449, norma que modifica la pensión de sobrevivientes y sustituye el texto del artículo 32° del Decreto Ley N° 20530, estableciéndose para estos casos una pensión mínima de viudez, arguyendo estas razones y justificando su renuencia de cumplir con el mandato de la Ley, por consiguiente existe suficientes razones que la acotada resolución adolece de vicios de nulidad de pleno derecho, por ser contraria a la constitución y la Ley, ocasionándole además con dicha acción un perjuicio económico, que en casos similares el Tribunal Constitucional había amparado en el fundamento 16 de la STC N° 005-2002-AI/TC, que el derecho a la pensión de sobrevivencia (prestación previsional derivada) es uno de naturaleza latente, existente desde que el titular del derecho de la pensión principal cumple con los requisitos para acceder a ello, sin embargo su goce está supeditado a una condición del fallecimiento del causante. Asimismo habiéndose emitido la Resolución N° 0000001547-2014-2014-ONP/DPR.GD/DL-20530, de fecha 03 de abril del 2014, en que la ONP. Declara Procedente y reconoce el derecho a la pensión de sobrevivientes viudez a su favor, a partir del 22 de setiembre del 2013, por fallecimiento de su aludido ex cónyuge, consiguientemente previa revisión de los actuados se determine el monto de la pensión definitiva que percibía el titular. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de la interesada;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0430-2018-DREA, de fecha 20 de abril del 2018, se Resuelve, **Determinar** el monto de la pensión definitiva de sobrevivientes de viudez y los datos generales del titular y de la beneficiaria de la pensión reconocida mediante la Resolución N° 0000001547-2014-ONP/DPR.GD/DL. 20530 de fecha 03 de abril del 2014 procedente de la ONP, conforme se detalla en vía de regularización:

DATOS DEL TITULAR:

Apellidos y Nombres: MONZON PALOMINO FABIAN

DNI: 31010932

Fecha de Nacimiento: 20 de enero de 1945.

Fecha de ingreso: es Nombrado a partir del 22 de setiembre de 1965 por R.D. N° 2494-1965





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



345

Resolución y Fecha de cese: R.D. N° 0378-1992, cesa a partir del 31 de mayo de 1992
Nivel Magisterial y/o Nivel Remunerativo: 5to Nivel Magisterial
Régimen Laboral: ex Decreto Ley N° 24029 Ley del Profesorado
Fecha de Fallecimiento: 22 de setiembre del 2013
Monto Percibido a la fecha de su fallecimiento. S/. 1,027.33

DATOS DE LA BENEFICIARIA:

Apellidos y Nombres: SEQUEIROS DE MONZON VIDALINA
DNI. 31010373
Fecha de Nacimiento: 03 de mayo de 1952
Vigencia de la Pensión: 22 de setiembre del 2013
Régimen Pensionario: Decreto Ley N° 20530 modificado por Ley N° 28449
Monto que corresponde a la pensión según liquidación:
- 50% de la pensión del titular S/. 513.68
- Artículo 32° inciso b) Ley N° 28449 236.32
Monto de la pensión definitiva de viudez S/. 750.00
D.S. N° 007-2012-TR, del 01-06-2012 que fija la Remuneración Mínima Vital.

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos la recurrente presentó su petitorio en el término legal previsto;



Que, el máximo Organismo de Control Constitucional (Tribunal Constitucional), en el fundamento 151, con ocasión de las Acciones de Inconstitucionalidad interpuestas contra las Leyes N° 28389 y 28449 recaída en la sentencia de fecha 03-06-2005, en la cual además establece "La única pensión que tiene naturaleza transmisible es la pensión del titular originario (jubilado, cesante o inválido), no cabe interpretar que el decaimiento o la extinción del derecho a la pensión de alguno de los familiares sobrevivientes (sea la viuda o los hijos), dé lugar al aumento de monto de los otros sobrevivientes;



Que, el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, prevé que por el principio de legalidad las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron atribuidos;

Que, la **Ley N° 30693** Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, en su Artículo 4° numeral 4.2, estipula "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto";



Que, la Directora General de la Oficina de Personal del Ministerio del Interior en casos similares al presente, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 699-2008-GR.APURIMAC/PR, de fecha 09 de diciembre del 2008, manifestando que la citada Resolución resulta incompatible con la situación de hecho prevista en los Decretos Supremos N° 051-88-PCM y 064-89-PCM, puesto que el acrecentamiento de la pensión de sobrevivientes por viudez al 100 % constituye un hecho no previsto ni regulado por los mismos, resultando la precitada resolución ser imprecisa e imposible de ejecutar y vulnera las disposiciones constitucionales,





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”



345

legales y reglamentarias, asimismo los fundamentos esgrimidos en los Considerandos Quinto, Sexto y Séptimo de dicha Resolución carecen de todo asidero legal, toda vez que la pensión de sobrevivientes es única y la parte proporcional de la pensión de orfandad que le fuera otorgada a Ibo Urbiola Sierra y Wheeler Urbiola Sierra, ha caducado en atención a lo dispuesto por el inciso b) del Artículo 17° del Decreto Supremo N° 051-88-PCM, por lo tanto no se debió acrecentar la pensión a favor de doña Luisa Sierra Viuda de Urbiola, por haber caducado el derecho de algún copartícipe, los demás coparticipes viuda o demás huérfanos no tienen derecho a que se les acreciente, sustentando esta posición en el fundamento 151 con ocasión de las Acciones de Inconstitucionalidad interpuestas contra las Leyes N° 28389 y 28449 recaída en la sentencia de fecha 03 de junio del 2005 (Expediente N° 050-2004-AI-TC);

Que, asimismo en el VII. Fundamento y numeral 142, respecto a la Inconstitucionalidad de la Ley N° 28449 que modifica el Decreto Ley N° 20530, contemplados por la acotada Sentencia del Tribunal Constitucional del 03 de junio del 2005, respecto al Proceso de Inconstitucionalidad contra la Ley N° 28389 de Reforma Constitucional de régimen pensionario, y contra la Ley N° 28449, de aplicación de nuevas reglas pensionarias previstos en el Decreto Ley N° 20530, presentados por el Colegio de Abogados del Cusco y del Callao se consigna: el artículo 32 del Decreto Ley N° 20530, modificado por el Artículo 7 de la Ley N° 28449, dicho artículo establece. La pensión de viudez se otorga de acuerdo a las normas siguientes: **a) Cien por ciento (100%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, siempre que el monto de dicha pensión no supere la remuneración mínima vital. b) Cincuenta por ciento (50%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, en los casos en que el valor de dicha pensión sea mayor a una remuneración mínima vital, estableciéndose para estos casos una pensión mínima de viudez equivalente a una remuneración mínima vital;**



Que, es pertinente señalar que la citada Ley N° 28449 modificó al artículo 32° del Decreto Ley N° 20530 y estableció nuevas reglas para el otorgamiento de la pensión de sobrevivencia – viudez. Dichas reglas significan entre otras lo siguiente: Si la pensión del causante era igual o superior al doble de la remuneración mínima vital (actualmente igual o más de 1,100 Nuevos Soles) su viuda o viudo percibirá una pensión igual al 50% (Artículo 32° inciso b) del Decreto Ley N° 20530). Dichas reglas como ya se mencionó fueron sometidas a un proceso de inconstitucionalidad, pero el Tribunal Constitucional las validó a través de la Sentencia del Pleno Jurisdiccional del 03-06-2005 (Exp. N° 0050-2004-A) señalando en su considerando 149° que “el monto previsto como pensión de viudez respeta el derecho al mínimo vital como componente del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, motivo por el cual no se incurre en inconstitucionalidad alguna”. Por lo tanto, si el Tribunal Constitucional ha declarado a través de una sentencia vinculante para todos los magistrados de la República, que la reducción de la pensión de viudez del Decreto Ley N° 20530 al 50% de la pensión que correspondía al causante es constitucional, no siendo posible obtener mediante proceso judicial que se incremente la pensión de viudez al 100%;



Que, de conformidad a los Artículos 12 de la Ley de Bases de Descentralización N° 27783 y 41 de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y modificatorias, los procedimientos y trámites administrativos en asuntos de competencia de los Gobiernos Regionales y Locales son sustanciados conforme a la ley de la materia, y se agotan en la respectiva jurisdicción regional o municipal, así como las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;



Que, de la evaluación de los medios de prueba ofrecidos así como los argumentos que sustentan la pretensión de la recurrente **Vidalina SEQUEIROS DE MONZON**, quién en su condición de cónyuge del quien en vida fue el señor Fabián Monzón Palomino, Profesor cesante de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, que habiéndose modificado el Artículo 32° del Decreto Ley N° 20530, estableciendo las nuevas reglas para otorgamiento de la pensión de viudez, equivalente al 50% de la pensión que correspondía a su causante por impedimentos de carácter legal, así como la única pensión que tiene naturaleza transmisible es la pensión del titular originario (jubilado, cesante o inválido) **No cabe la nivelación de las pensiones.** Lo que en el presente caso, al haber fallecido el titular de la pensión, el





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



345

derecho que le asiste como pensión de viudez del 50% a la recurrente es de aplicación correcta y no puede ser incrementada al 100% de la pensión, igualmente no constituye precedente vinculante al caso la Sentencia a que hace alusión la interesada, por lo mismo resulta inamparable la apelación venida en grado.

Estando al Informe N° 1008-2018-GRAP/08/DRAJ, de fecha 27 de junio del 2018;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades delegadas por el literal e), inciso 1 del artículo 1° de la Resolución Ejecutiva Regional N° 048-2016.GR.APURIMAC/GR; de conformidad con el artículo 41, literal b) de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 343-2017-GR.APURIMAC/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, INFUNDADO, el recurso administrativo de apelación interpuesto por la señora **Vidalina SEQUEIROS DE MONZON**, contra la **Resolución Directoral Regional N° 0430-2018-DREA, del 20 de abril del 2017**. Sobre la Asignación del 100% de la pensión de sobrevivencia viudez percibida por su causante. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMENSE**, en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el artículo 218° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General. Modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, concordante con el Artículo 226° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que Aprueba el TUO de la acotada Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE, con la presente resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a la interesada y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

Ing. **Jorge Gilberto Cabellos Pozo**
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



JGCP/GG.
JAAM/DRAJ.
JGR/ABOG.

Teléfono Central: 083-321022 Anexo: 115 /Telefax 083-322170 - Jr. Puno 107 Abancay - Apurímac
spresidencia@regionapurimac.gob.pe / consultas@regionapurimac.gob.pe

